

ASILO DE LEPROSOS Y DE ALIENADOS

Aprobado el 23 de Abril de 1915

Publicado en La Gaceta No. 101 del 5 de Mayo de 1915

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

a sus habitantes,

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

DECRETAN:

Art. 1º.- El Poder Ejecutivo erigirá, en los lugares que él designe, un asilo de alienados y otro de leprosos, cuya reglamentación quedará a su cargo y se hará oportunamente.

Art. 2º.- Asígnase para dar principio a esas obras, la suma de cuarenta mil córdobas, gasto que se imputará al departamento de Beneficencia.

Art. 3º.- Las obras en referencia se harán tan luego lo permitan las circunstancias del Tesoro.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados – Managua, 23 de abril de 1915 – **Máximo H. Zepeda**, D. P. – **Luis M. Gómez C.**, D. S. – **Saturno. Arana**, D. S.

Al Poder Ejecutivo – Cámara del Senado – Managua, 23 de abril de 1915. – **Pedro González**, S. P. – **Sebastián Uriza**, S. S. – **H. Jarquín**, S. S.

Por tanto, ejecútese – Casa Presidencial – Managua, veintisiete de abril de mil novecientos quince – **ADOLFO DÍAZ**. EL Ministro de Beneficencia – **ALFONSO AYÓN**.